Año de 1941 — Miércoles 5 de Noviembre — Núm. 132

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de Octubre de 1941 por la que se aprueban las instrucciones para la fijación de las cifras globales de riqueza rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento.

Ilmo Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre último sobre determinación de cifras globales de riqueza rústica y pecuaria en cada provincia en régimen de amillaramiento y su distribución entre los respectivos términos municipales, este Ministerio se ha servido dieponer:

1.° El estudio de las cifras globales de riqueza para las provincias total o parcialmente en régimen de amillaramiento, llevado a cabo por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 16 de Diciembre de 1940 será continuado hasta conseguir su depuración y unificación, con ayuda de los antecedentes que sirvieron de base a los cálculos ya efectuados y con los nuevos datos generales que puedan recopilarse.

2.° A los resultados obtenidos según el número anterior se les dará forma homogénea, clasificando la riqueza amillarada dentro de los siguientes resúmenes generales y parciales:

A) Cultivos de regadío.
- 1.—Hortalizas.
- 2.—Cereales y otros.
- 3.—Frutales.

B) Cultivos de secano.
- 1.—Cereales.
- 2.—Viñas.
- 3.—Arbolado.

C) Montes.
- 1.—Alto de frondosos.
- 2.—Pinares.
- 3.—Bajo y matorral.
- 4.—Adehesado.
- 5.—Rasos o puro pasto.

D) Ganadería.

Labor:
- 1.—Vacuno.
- 2.—Caballar.
- 3.—Mular.
- 4.—Asnal.

Granjería:
- 1.—Vacuno.
- 2.—Caballar.
- 3.—Asnal.
- 4.—Lanar.
- 5.—Cabrío.
- 6.—Cerda.

Varios:
- Colmenas, palomas, etc.

3.° Dentro de cada uno de los epígrafes y apartados generales de riqueza amillarada podrán considerarse cuantas subcalificaciones permitan los datos recopilados, pero su consignación figurará en apéndices o Memorias explicativas del trabajo, sin llevarlos al resumen general, que siempre deberá atenerse al cuadro establecido.

Dicho cuadro general, con los antecedentes indispensables para su comprensión, constituirá el anteproyecto general de riqueza imponible de la provincia correspondiente, o de la parte de ella en régimen de amillaramiento.

4.° El anteproyecto de cada provincia se notificará a la Diputación provincial antes del día 1.° de Diciembre próximo por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, para que emita informe sobre las cifras generales sometidas a su consideración.

El conjunto de anteproyectos de la zona amillarada se pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional de Sindicatos, dándole audiencia durante el plazo de un mes.

5.° Los informes de las Diputaciones provinciales deberán ajustarse a la estructura de los anteproyectos, comentando sus distintos epígrafes y apartados y señalando, en caso de disconformidad, las cifras que a su juicio deban sustituir a las de los anteproyectos, con todos los razonamientos que sirvan de fundamento a sus propuestas.

La falta de razonamientos relativos a las cifras sustitutivas, obligará a no tomarlas en consideración.

6.° Los informes a que se refiere el número anterior deberán producirse en el plazo de un mes a partir de la notificación de anteproyecto. No obstante, las Diputaciones provinciales podrán obtener una prórroga de quince días cuando dicho plazo resulte insuficiente por la importancia del informe a emitir o por la conveniencia de ampliar sus fundamentos; pero en estos casos deberán ponerlo previamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda, acompañando un sumario sobre las actuaciones realizadas.

La falta de acción durante el primer plazo de un mes, se entenderá como conformidad con el anteproyecto por parte de la Diputación provincial.

7.° Las Delegaciones de Hacienda dispondrán de un plazo de siete días para reunir todos los documentos relativos a la tramitación del anteproyecto, incluyendo los justificantes de las notificaciones efectuadas y los informes originales recibidos. Dentro de dicho plazo de siete días las Delegaciones de Hacienda elevarán el conjunto a la Dirección General con informe sobre las incidencias ocurridas en la tramitación, y sin perjuicio de tener constantemente informada a la Dirección de todas las notificaciones e incidencias por que pase el anteproyecto, desde la fecha en que sea recibido en la provincia.

8.° Según lo dispuesto en los artículos 6.°, 7.° y 8.° de la ley de 26 de Septiembre último, las Haciendas de las Diputaciones y Ayuntamientos y los Secretarios municipales tienen los siguientes derechos:

a) Las Haciendas provinciales, una participación del 5 por 100 de la recaudación efectuada en la provincia en concepto de cuota del Tesoro de la contribución territorial rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, desde la fecha en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios de los repartimientos formados por los Municipios. Esta participación es independiente de la concedida en el artículo 22 del estatuto provincial.

b) Las Haciendas municipales, el 10 por 100 sobre la misma base y con iguales requisitos que los citados para las Haciendas provinciales.

c) Con independencia de las participaciones del 5 y 10 por 100 referidas, y distribuido en igual proporción, las Corporaciones provinciales y municipales participarán durante cinco años con el 50 por 100 en los aumentos de recaudación por cuota del Tesoro de la contribución citada, debidos exclusivamente a su iniciativa o gestión.

d) Los Secretarios de los Ayuntamientos tienen derecho a percibir del Estado el 1 por 100 de la total recaudación por territorial rústica y pecuaria cuando la cobranza se efectúe a consecuencia de los repartimientos y listas cobratorias formados por los Ayuntamientos. Cuando dicho 1 por 100 resulte escaso en relación con el trabajo realizado, puede mejorarse la retribución según se determina en el artículo octavo de la ley.

9.° Las participaciones expresadas en el número anterior no podrán percibirse cuando, por inhibición de las Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas Periciales o Secretarios de Ayuntamiento, se apliquen a la riqueza de una provincia o un municipio los recargos anuales automáticos del 20 por 100, hasta conseguir en un quinquenio la recaudación efectiva correspondiente a la riqueza global fijada por la Hacienda para la provincia o el muuicipio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley.

10. Los Ingenieros Agrónomos y de Montes y personal a sus órdenes, después de formular los anteproyectos sobre el amillaramiento, continuarán recopilando datos y perfeccionando sus estudios, no sólo para la subsiguiente aplicación de las cifras provinciales y vigilar su repartimiento entre los Municipios y contribuyentes, sino también para preparar y orientar los futuros trabajos de investigación, que habrán de iniciarse con carácter general, parcial o particular sobre las comarcas, términos, cultivos, aprovechamientos o fincas aisladas en que radiquen las principales ocultaciones, cumpliendo el artículo 13 de la ley de 26 de Septiembre de 1941 y como ejemplaridad al poner de manifiesto las ocultaciones de mayor relieve, con las consiguientes responsabilidades.

11. Todos los datos recopilados hasta obtener los anteproyectos y los de nueva investigación que se obtengan posteriormente, según el número anterior, se clasificarán metódicamente bajo los siguientes apartados:

a) Documentos cartográficos de la provincia.

b) Memorias y documentos estadísticos de los Servicios Centrales del Ministerio de Agricultura y de sus Provinciales de Agricultura, Montes y Ganadería.

c) Datos y publicaciones de toda índole y procedencia, relativos a dichas materias y al abastecimiento, circulación y tasa de los productos agrícolas, forestales y pecuarios.

d) Valores en venta y renta de las fincas más características.

e) En general, cuantos datos puedan recopilarse sobre producciones, precios, gastos y demás datos relativos a las riquezas rústica y pecuaria.

12. Los nuevos estudios sobre la riqueza amillarada a que se refiere el número 10 tenderán a conseguir los siguientes fines:

a) Dividir la provincia en zonas evaluatorias características.

b) Elegir Municipios tipos que sirvan de elemento de comparación para los restantes.

c) Perfeccionar el estudio económico de cada cultivo y aprovechamiento de relativa importancia.

d) Rectificar la distribución de dichos cultivos y aprovechamientos,

adaptándola a las zonas evaluatorias consideradas.

e) Determinar las producciones glovales de los distintos cultivos y aprovechamientos, procurando llegar a la mayor localización por comarcas características.

13. Las Diputaciones Provinciales paralelamente y con independencia de los trabajos que realice el personal del Ministerio de Hacienda, según los números anteriores, deberán reunir, a partir de la publicación de la presente orden, todos los antecedentes sobre la actual situación tributaria de la provincia, así como los datos relativos a cultivos, aprovechamientos, mercados, tasas, circulación y consumo de cada uno de los productos fundamentales de la tierra y ganadería provinciales, tanto para poder informar con conocimiento las cifras generales que se les sometan, como para conocer los índices relativos de riqueza y ocultación, conducentes al reparto equitativo de los cupos provinciales entre los Municipios.

Los Ayuntamientos y Juntas Periciales, a su vez, deberán iniciar el estudio de su amillaramiento, con el fin de preparar el repartimiento local, que habrá de efectuarse con arreglo a las instrucciones especiales que se dictarán sobre la materia. En primer término, deberán determinar qué contribuyentes deben eliminarse de las listas cobratorias, cuáles figuran ausentes de las mismas y cuáles están gravados con manifiesto exceso o deficiencia.

14. Devueltos los anteproyectos por las Delegaciones de Hacienda, la Dirección General, con vista de las impugnaciones producidas y todos los antecedentes e informaciones practicadas, propondrá a este Ministerio las cifras globales de la riqueza rústica y pecuaria imputables a cada provincia, con fijación de los cupos tributarios correspondientes.

Estas cifras y cupos tributarios se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* antes del día 1.° de Marzo de 1942, y las Delegaciones de Hacienda notificarán a las Diputaciones la parte correspondiente a cada provincia, con el fin de que estas Corporaciones hagan su reparto por Municipios dentro del mes de Marzo.

15. Los valores relativos a los Municipios en régimen de Registro fiscal aprobado o en curso de ejecución y cupos municipales correspondientes se notificarán a las Diputaciones Provinciales al tiempo de los valores globales y cupo provincial a repartir entre los restantes Municipios.

Dichos valores independientes quedarán al margen del repartimiento y se aplicarán directamente al Municipio a que se refieran.

16. Formado por la Diputación el proyecto de repartimiento provincial entre los Municipios, lo publicará en el «BOLETÍN OFICIAL» de la provincia antes del día 1.° de Abril, con un apéndice, expresando la riqueza y cupo de cada uno de los términos municipales que, por hallarse en régimen de Registro fiscal, no entren en dicho repartimiento, al tener señalada directamente su riqueza, según determina el apartado anterior.

Los Ayuntamientos y Juntas Periciales dispondrán de un plazo de quince días para informar sobre las cifras de riqueza que se les haya asignado. En caso de disconformidad deberán proponer las cifras efectivas de riqueza imponible que deban sustituir a las que sean objeto de impugnación, y cuando no tengan suficientes elementos de juicio para informar al detalle sobre la extensión y calidades de los distintos cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales del término, con arreglo a los resúmenes generales y parciales, según los clasifica el número 2.°, podrán limitarse a señalar la producción general en bruto de cada uno de dichos cultivos o aprovechamientos, ateniéndose siempre a la misma clasificación general adoptada en dicho número 2.° de la presente orden. La falta de razonamientos relativos a las cifras sustitutivas obligará a que no se tomen en consideración.

Sin perjuicio del informe sobre el fondo del asunto, o sea sobre la cuantía de riqueza municipal asignada, los Ayuntamientos y Juntas Periciales podrán exponer su agravio, estudiándolo comparativamente con los restantes Municipios, relacionando sus extensiones, cultivos, producciones, cupos de ganado y, en general, cuantos datos puedan contribuir al mejor conocimiento de la comarca.

Cuando se trate de términos individualizados en régimen de Registro fiscal, si llegara la citada fecha del 15 de Abril sin haberse producido impugnaciones sobre la riqueza asignada, se entenderá que los Municipios se hallan conformes con las cifras acordadas y que proceden a su distribución entre los contribuyentes del distrito.

17. La Diputación Provincial, con vista de todos los informes e impugnaciones recibidos de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, acordará el repartimiento entre los términos que no se hallen en régimen de Registro fiscal y lo publicará en el «BOLETIN OFICIAL» antes del día 30 de Abril, en la inteligencia de que, llegada dicha fecha sin haberse publicado el repartimiento, cualquiera que fuese la causa, se aplicará automáticamente a sus Municipios el primer recargo general del 20 por 100 establecido por el artículo 4.° de la ley.

18. Publicado por la Diputación Provincial el proyecto de repartimiento, los Ayuntamientos y Juntas Periciales podrán reclamar antes del día 10 de Mayo ante la propia Diputación Provincial.

Cuando el reparto de las riquezas y cupo provincial se efectúe de acuerdo entre la Diputación y todos los Municipios, se comunicará a la Delegación de Hacienda para su publicación en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia, enviándose un ejemplar a la Dirección General, con remisión del expediente completo.

Cuando existan reclamaciones sobre dicho reparto o sobre las cifras asignadas a los términos en Registro fiscal, las impugnaciones municipales deberán informarse ampliamente por las Diputaciones antes del día 31 del mismo mes de Mayo, enviando éstas todos los antecedentes a la Delegación de Hacienda, que los remitirá sin pérdida de tiempo a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para que dicte la resolución que corresponda, a la que no se dará ulterior recurso.

19. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, sobre plazos de ejecución, y aunque por incumplimiento de los mismos se haya dado lugar a la aplicación de los recargos automáticos del 20 por 100 a que se refiiere el artículo 4.° de la ley, las Diputaciones deberán continuar sus trabajos para el repartimiento provincial, aun despues de la fecha de 31 de Mayo, ya que los repartimientos locales tendrían efectividad tributaria desde el primer trimestre hábil siguiente al de su realización, con las consiguienies participaciones tributarias a partir de la fecha de la primera cobranza derivada de dichos repartimientos.

20. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que dentro del plazo de un mes, a partir de la presente orden, se constituyan las nuevas Juntas Periciales de todos los Ayuntamientos de su provincia, organizadas según dispone el artículo 15 de la tan citada ley de 26 de Septiembre último, bajo la presidencia del Alcalde, con los siguientes Vocales:

Dos contribuyentes agricultores y uno ganadero, designados por el Ayuntamiento.

Un propietario de explotaciones forestales o su repesentante local, designado aquél por el Ayuntamiento.

Un representante de la organizacion sindical de Falange Española Tradicionalisla y de las J. O. N. S. y otro de la Diputación Provincial.

Un Médico y un Veterinario, designados por el Ayuntamiento.

En los Municipios que tengan a su servicio técnicos deagricultura o montes formará parte de la Junta uno de cada especialidad, designado por el Ayuntamiento.

Actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

En las capitales de provincia serán sustituídos el Alcalde, el Médico, el Veterinario y el Secretario del Ayuntamiento por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, que actuará como Presidente; un Concejal y un técnico agrícola o de montes, designado éste por el Delegado de Hacienda; y un funcionario de la administración provincial, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

21. Para la designación de los dos Vocales contribuyentes agricultores se distribuirá todos los que tributen en el distrito en dos grupos o categorías, según la cuantía de sus cuotas, y de cada uno de dichos grupos habrá de designarse por el Ayuntamiento el miembro de la Junta.

Cuando la riqueza que el distrito corresponda a los contribuyentes con domicilio fuera del término exceda del 50 por 100 de la total del distrito, uno de los contribuyentes agricultores habrá de ser designado de entre los hacendados forasteros, quien podrá delegar en su representante local, y el otro pertenecerá a categoría distinta a la de aquél.

22. Los Vocales representantes de los contribuyentes desempeñarán su cargo cuatro años, y su función será gratuita y obligatoria, pudiendo sólo excusarse por uno de los siguientes motivos:

1.° Haber cumplido sesenta años de edad.

2.° Imposibilidad física notoria o debidamente acreditada; y

3.° Ejercicio actual de empleo o servicio público, civil o militar. La estimación de esta excusa habrá de realizarse discrecionalmente por el Ayuntamiento,

En los núcleos de población que por su importancia hayan perdido el carácter rural, podrá excusarse el Medico de formar parte de la Junta, y será sustituido por un Concejal, previa autorización del Delegado de Hacienda.

Al miembro de la Junta que sin causa legítima falte al desempeño de su misión se le impondrá por el Ayuntamiento una multa de 25 a 250 pesetas, graduada según las circunstancias del caso y recurrible ante la Delegación de Hacienda dentro del plazo de cuatro días, contados desde su notificación.

23. Las nuevas Juntas Periciales, constituídas según los números anteriores, intervendrán en los asuntos locales derivados de la presente orden y harán la distribución individual de riqueza entre los contribuyentes de su municipio, con arreglo a la instrucción especial que se dictará sobre la materia.

24. La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dispondrá cuanto sea precisc para el cumplimiento de lo establecido por la presente orden.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de Octubre de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Del B. O. del E., 27 Octu., n.° 300).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de Octubre de 1941 por el que se prohibe a los vendedores al detall de achicoria y demás substancias con que se imite el café y el té, tener en sus establecimientos paquetes abiertos de estos productos, en curso de expedición, y estableciendo la penalidad mínima para los casos de infracción de este impuesto.

La autorización concedida en el artículo treinta y cuatro del vigente reglamento para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y las demás substancias con que se imita el café y el té, permitiendo a los comerciantes detallistas de dichos artículos tener abierto un paquete en curso de expedición, se hallaba justificada cuanto el peso de los paquetes no podía ser inferior reglamentariamente a cien gramos, ya que ello dificultaba su adquisición por consumidores modestos.

Dictada la orden ministerial de tres de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, admitiendo la elaboración y circulación de sucedáneos de café cuyo peso no exceda de cincuenta y cinco gramos, mediante la imposición de precintas con rotulación hasta dicho peso y con precio actual de quince céntimos, puede fácilmente suprimirse la autorización a que se refie el párrafo anterior, sin perjuicio alguno para el consumidor y para el detallista, y con beneficio evidente para esta renta, ya que de esta forma podrá perseguirse la elaboración clandestina de los citados productos que se viene observando en la actualidad.

Por otra parte las sanciones establecidas reglamentariamente para estas infracciones, cuando se trata de pequeñas aprehensiones, resultan prácticamente ineficaces, por ser reducida su cuantía, y ello aconseja señalar una sanción mínima, modificando en este sentido el actual reglamento.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Queda derogada la facultad concedida por el artículo veintitrés del vigente reglamento para la administración del impuesto sobre la fabricación de achicoria tostada y molida y demás substancias con que se imitan el café y el té, aprobado por Real decreto de dos de Agosto de mil novecientos veintitrés, a los detallistas de estos productos, para tener en sus establecimientos un paquete abierto de los mismos, en curso de expedición.

Artículo segundo. Se adiciona al artículo cincuenta y seis del citado reglamento el caso número diez, con la siguiente redacción:

«Décimo. La penalidad mínima que habrá de imponerse, por faltas de defraudación del referido impuesto, será la multa de 250 pesetas, siempre que el importe de los derechos defraudados no lleve consigo la imposición de una penalidad superior.»

Así lo dispongo por el presenie decreto, dado en Madrid, a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto de 18 de Octubre de 1941 por el que se reglamenta el régimen de oposiciciones a Inspecciones Municipales Veterinarias.

Determinando el artículo veinte del reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios la forma en que deben efectuarse las oposiciones a este cuerpo, cuando los Ayuntamientos respectivos opten por este medio de selección para cubrir las vacantes, y teniendo en cuenta que la normal aplicación de la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve no sería del todo eficaz dispersando estas oposiciones en cada una de las provincias, ya que así dificultaría la debida proporcionalidad que dicha ley establece a los benificiarios, mutilados, ex combatientes, ex cautivos; en atención asimismo a los desplazamientos a que se verían obligados los opositores y el escalonamiento forzado de las convocatorias para facilitar la concurrencia de los aspirantes, con el retraso que para la normalización de la vida municipal implicaría, y, por último, el hecho evidente de la conveniencia de aumentar el medio selectivo de la oposición como el más eficaz, aconsejan modificar, en parte, los artículos referidos del reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios en lo que a este aspecto se refiere; y, en su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se proveerán por oposición todas las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios que existan en los Ayuntamientos y cuya dotación sea igual o superior a cuatro mil pesetas, o aquellas otras en que, aún siendo inferior, se trate de plazas de nueva entrada con escalafón organizado y ascensos automáticos cuyas categorías superiores alcancen sueldos de más de cuatro mil pesetas.

Segundo. Para la justa, normal y eficaz aplicación de la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, sobre reserva del ochenta por ciento de las plazas a los beneficiarios de la misma, las oposiciones se centralizarán en Madrid, en lugar de efectuarse en las provincias respectivas.

Tercero. Para concurrir a las oposiciones será requisito indispensable pertenecer al cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Cuarto. El programa, ejercicios, tribunales y cuantas normas sean precisas formular para la celebración de dichas oposiciones, se dictarán por el Ministerio de Agricultura.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia.

(Del B. O. del E., 26 Ocbre., n.° 299).

2842

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 351

Como ampliación a la circular número 344, de 10 del actual, sobre precios y requisitos del transporte de leñas y carbones vegetales, se hace presente que el concepto industrial que figura en el último párrafo, al facultar las Alcaldías para autorizar el traslado provincial con destino a los mismos, se aplicará únicamente a industriales carboneros y a industrias de manufactura que consuman aquellos combustibles, todo ello sin perjuicio de las órdenes que en casos especiales dicte esta Jefatura.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 30 de Octubre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2846

DIPUTACION PROVINCIAL

Cédulas personales.—Año de 1941

De conformidad con la propuesta hecha por la Sección correspondiente y teniendo en cuenta que son muy reducidas las cédulas expedidas del presente ejercicio, la Comisión acuerda ampliar el período voluntario de recaudación del referido impuesto de cédulas personales, en toda la provincia, hasta el día 30 del próximo mes de Noviembre.

Lo que se hace público por medio de la presente, para conocimiento de los Ayuntamientos, habilitados en general y contribuyentes.

Segovia, 31 de Octubre de 1941.— El Presidente, José Riera.

2848

Anuncio de segunda subasta

Anulado el remate de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 7,352 del camino vecinal subvencionado por el Estado «de Bernardos a Navas de Oro», por acuerdo de esta Comisión fecha 30 de Septiembre último; la misma ha acordado anunciar una segunda subasta de dichas obras, bajo el mismo tipo de 68.742,68 pesetas y demás condiciones que sirvieron de base a la primera subasta, la cual apareció publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 83, de fecha 11 de Julio del año actual, cuya segunda subasta se celebrará el día 26 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana.

Segovia, 31 de Octubre de 1941.— El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

2814

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Juntas periciales

CIRCULAR

De acuerdo con lo que determina el artículo 15 de la ley de 26 de Septiembre último y la orden de 23 de Octubre del año actual, se procederá dentro de un plazo que termina el día 23 de Noviembre de 1941, a constituir las nuevas Juntas periciales en todos los pueblos de la provincia; para ello, se tendrán en cuenta las disposiciones citadas, que determinan lo siguiente:

Las nuevas Juntas periciales se constituirán bajo la presidencia del Alcalde, con los siguientes Vocales:

Dos contribuyentes agricultores y uno ganadero, designados por el Ayuntamiento.

Un propietario de explotaciones forestales o su representante local, designado aquél por el Ayuntamiento.

Un representante de la Organización sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y otro de la Diputación Provincial.

Un Médico y un Veterinario, designados por el Ayuntamiento.

En los Municipios que tengan a su servicio técnicos de Agricultura o montes, formará parte de la Junta uno de cada especialidad, designado por el Ayuntamiento.

Actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Para la designación de los dos Vocales contribuyentes agricultores se distribuirán todos los que tributen en el distrito en dos grupos o categorías, según la cuantía de sus cuotas, y de cada uno de dichos grupos habrá de designarse por el Ayuntamiento el miembro de la Junta.

Cuando la riqueza que en el distrito corresponda a los contribuyentes con domicilio fuera del término exceda del 50 por 100 de la total del distrito, uno de los contribuyentes agricultores habrá de ser designado de entre los hacendados forasteros, quien podrá delegar en su representante local, y el otro pertenecerá a categoría distinta a la de aquél.

Los Vocales representantes de los contribuyentes desempeñarán su cargo cuatro años, y su función será gratuita y obligatoria, pudiendo sólo excusarse por uno de los siguientes motivos:

1.° Haber cumplido sesenta años de edad.

2.° Imposibilidad física notoria o debidamente acreditada; y

3.° Ejercicio actual de empleo o servicio público, civil o militar. La estimación de esta excusa habrá de realizarse discrecionalmente por el Ayuntamiento.

En los núcleos de población que por su importancia hayan perdido el carácter rural, podrá excusarse el Médico de formar parte de la Junta, y será sustituido por un Concejal, previa autorización del Delegado de Hacienda.

Al miembro de la Junta que sin causa legítima falte al desempeño de su misión, se le impondrá por el Ayuntamiento una multa de 25 a 250 pesetas, graduada según las circunstancias del caso, y recurrible ante la Delegación de Hacienda dentro del plazo de cuatro días, contados desde su notificación.

Las nuevas Juntas Periciales constituídas según las normas anteriores, intervendrán en los asuntos locales derivados de la orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Octubre de 1941, y harán la distribución individual de riqueza entre los contribuyentes de su Municipio, con arreglo a la instrucción especial que se dictará sobre la materia.

Por los señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia se cuidará de que las nuevas Juntas Periciales queden constituídas en la forma y dentro del plazo que queda expresado, debiendo de remitir a esta Administración de Propiedades y Contribución, antes del día 24 de Noviembre de 1941, certificación en la que se haga constar haberse constituído dicha Junta Pericial, con expresión de los nombres y apellidos de los que han pasado a formarla y la representación que cada uno ostenta.

Segovia a 30 de Octubre de 1941.-- El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, P.S. P., Bellido.

2843

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Jefatura de Segovia

Precios de la harina y el pan

En cumplimiento del artículo 5.° del decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de Septiembre de 1940, y en virtud de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, esta Jefatura hace públicos los precios de la harina y el pan que regirán desde el día 1.° de Noviembre actual y hasta nueva fijación de precios.

Precio de la harina

Harina de trigo, 101,48 pts. los 100 kilos en fábrica, al contado y sin envase.

Precio del pan elaborado con esta harina

Pieza de 100 gramos	.....	0,10 pts.
» de 150 »	.....	0,15 »
» de 200 »	.....	0,25 »
» de 400 »	.....	0,45 »
» de 600 »	.....	0,60 »
» de 800 »	.....	0,80 »

Segovia a 3 de Noviembre de 1941. —El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2800

SAN ILDEFONSO

Formado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario, formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

San Ildefonso, 31 de Octubre de 1941.--El Alcalde, Severiano Esteban.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Fuente el Olmo de Iscar.
Pinarnegrillo.
Bernúy de Coca.
Fuentemizarra.
Navares de las Cuevas.
Navares de Ayuso.
Navares de Enmedio.
Duratón.
Martín Miguel.
Grajera.
Pajarejos.
Martín Muñoz de las Posadas.
Rebollo.
Moraleja de Coca.
Armuña.
Pinilla Ambroz.
Añe.
El Muyo.
El Negredo.
Valvieja.
Aldealengua de Pedraza.
Bercimuel.
Torreadrada.
Aldeanueva del Monte.
Castro de Fuentidueña.
Donhierro.
Rapariegos.
Cerezo de Arriba.
Melque de Cercos.

2779

RIAZA

SUBASTA

El día ocho del próximo Noviembre y hora de las doce, tendrá lugar en esta Alcaldía, la primera subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes del monte número ochenta y uno del catálogo, denominado «Hontanares», en la parte destinada a dehesa boyal, desde primero de Noviembre a primero de Marzo del año forestal actual, bajo el tipo de tasación de mil pesetas, gastos de gestión técnica y demás que lleve consigo el remate, conforme al pliego de condiciones facultativas y las económicas que se hallan unidos a este expediente, y que están expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y de no haber postor en esta primera subasta se celebrará otra segunda el día 15 de dicho Noviembre, bajo las mismas condiciones que en la primera.

Riaza, 29 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Juan Bt.ª de Miguel.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., con cédula personal del ejercicio corriente, expedida en..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia número..., y de las condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el aprovechamiento de pastos sobrantes en el monte número ochenta y uno del catálogo, denominado «Hontanares», en la parte destinada a dehesa boyal, desde el primero de Noviembre a primero de Marzo del año forestal actual, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra) y lo que importe los gastos de gestión técnica, acompañando la carta de pago de la cantidad de cincuenta pesetas, constituídas como depósito previo en arcas municipales, para tomar parte en la subasta.

(Lugar, fecha y firma del proponente).

Subasta de robles

Autorizado por el Distrito Forestal y por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el día veinticuatro de Noviembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en el salón de sesiones y ante la mesa constituida en la forma dispuesta por el artículo 5.º del reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924, la apertura de pliegos para la celebración de la subasta de 2.498 robles en el monte número 80 del catálogo, denominado «Dehesa del Alcalde», que cubican 826,224 m. c. de madera, 4.482 m. c. de leña de tronco y 389,138 m. c. leña de copas, repartidos en los tranzones 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 16 y 17; la mata de roble comprende la corta de los tranzones 11 y 12, con una producción de 3.335,805 m. c. de leña gruesa, bajo el tipo de tasación de 140.974 pesetas 39 céntimos.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable haber constituído un depósito provisional en arcas de este Municipio por valor de 7.048 pesetas, 72 céntimos, importe del cinco por ciento del tipo para la misma.

Las proposiciones serán hechas por pliegos cerrados que podrán ser presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento y días laborables, desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, hasta la víspera del señalado para la subasta, reintegrado en forma y ajustado al modelo que a continuación se inserta, el cual deberá ser acompañado por separado, el resguardo de haber hecho el depósito provisional del 5 por 100 y cédula personal corriente del proponente.

La fianza definitiva que ha de constituir el que resulte agraciado, será el diez por ciento de la cantidad por la que sea adjudicada la subasta, que depósitará en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Segovia.

Para el bastanteo de poderes en el caso de ser presentadas las proposiciones por medio de representantes, se designa al Letrado del Ilustre Colegio de Segovia, don Inocencio Santos Barata, con residencia en dicha Capital.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los gastos de expediente, Notario, reintegro, bastanteo de poderes, anuncios oficiales y de prensa, así como los demás gastos que se causen, serán de cuenta del rematante.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo que le autoriza el artículo 86 de las instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

Riaza, 29 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Juan Bta. de Miguel.

Modelo de proposición

D..., mayor de edad, vecino de..., provincia de..., con cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día... de... y de los pliegos de condiciones facultativas de la Jefatura de Montes y de las económico-administrativas fijadas por el Ayuntamiento, para la subasta de los productos forestales del monte número 80 «Dehesa del Alcalde», correspondientes al año forestal de 1941-42, se compromete a adquirirlos con sujeción a los pliegos de condiciones formulados, por la suma de (en letra).

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

2840

NAVA DE LA ASUNCION

Anuncio de subastas

El día quince de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe, o de la que legalmente le represente, con la asistencia de un Concejal en funciones de Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta del aprovechamiento del fruto de piña albar, del monte de estos propios, número 115 del catálogo de la provincia, titulado «Las Ordas», bajo el tipo de tasación de ochocientas pesetas; no admitiéndose proposiciones que no cubran la expresada cantidad.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, que serán extendidos con arreglo al modelo que a continuación se inserta, en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos, o su correspondiente reintegro, al que acompañarán su cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber hecho el depósito del cinco por ciento del tipo de subasta, que asciende a cuarenta pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal. Los pliegos se presentarán durante la primera media hora anterior a la señalada para la subasta.

Si quedara desierta, se celebrará una segunda subasta bajo las mismas condiciones y bases que ésta, el día veinticinco del mismo mes y hora de las once de la mañana.

Nava de la Asunción, 25 de Octubre de 1941.—El Alcalde, D. Ajo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones que sirven de base para la celebración de la subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios titulado «Las Ordas» señalado con el número 115 y acepta en un todo, ofrece por dicho aprovecha-miento la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

El día 15 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le represente, con asistencia del Concejal Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta del aprovechamiento de 319 pinos existentes en el monte de estos propios, titulado «Las Ordas», señalado con el número 115, que cubican 129,662 metros cúbicos de madera, bajo el tipo de tasación de 8.817,01 pesetas; 54,482 metros cúbicos de leña de tronco, tasados en 688,01 pesetas, y 42,635 metros cúbicos de leña de copas, tasados en 170,54 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas formulados por la Jefatura, publicados en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 16 de Septiembre de 1931 y las económicas y administrativas fijadas por este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán en la mesa de la Secretaría en la media hora anterior a la señalada para la subasta, acompañadas de la cédula personal del licitador y extendidas en papel correspondiente, con arreglo al modelo que a continuación se expresa; siendo requisito indispensable haber ingresado en la Depositaría Municipal el 5 por 100 del importe de la subasta que acreditará con el resguardo correspondiente.

Serán de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, anuncio de subasta, pagos de derechos reales, reintegros de expedientes y demás gastos relacionados con la subasta.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda subasta el día veinticinco del mes expresado y hora de las doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones.

Nava de la Asunción, 25 de Octubre de 1941.—El Alcalde, D. Ajo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal número..., de la tarifa..., clase... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día... de... de..., y de los pliegos de condiciones facultativas de la Jefatura de Montes y de las económicas y administrativas fijados por el Ayuntamiento para subasta de los productos primarios del monte número 115, titulado «Las Ordas», de los propios de Nava de la Asunción, se compromete a adquirirlos con sujeción a los pliegos de condiciones formulados, por la suma de... pesetas... céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

2817

TUREGANO

SUBASTA

El día veinticinco de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien legalmente le represente, Concejal del Ayuntamiento y un empleado del ramo de montes, dando fe del acto un Notario de este Distrito, la primera subasta del aprovechamiento de productos primarios del monte de estos propios, número 169 del catálogo, que consiste en la corta de 1.804 pinos, que cubican 1.487,689 metros cúbicos de madera, en tasación de 193.399,18 pesetas, y 326,068 metros cúbicos de leña de tronco, en tasación de 11.412,38 pesetas, y gastos de gestión técnica, que ascienden a 1.704,65 pesetas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 116, correspondiente al día 16 de Septiembre de 1931 y al de económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la que se llevará a cabo por medio de pliegos cerrados, que se presentarán en dicha Secretaría hasta las doce horas del día anterior al señalado para la celebración de indicada subasta, y se reintegrarán con póliza de 4,50 pesetas, y para tomar parte en ella, el licitador o licitadores han de depositar el cinco por ciento del tipo de tasación, completando la fianza definitiva hasta el diez por ciento del valor en que aquélla sea adjudicada, presentando como fianza también persona abonada y solvente.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se cumplirá en dicho acto lo determinado en la regla décimoprimera del artículo 14 del vigente reglamento de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

En el caso de que no tuviese efecto la subasta, se celebrará la segunda, bajo igual tipo y condiciones, el día veintiocho del expresado mes de Noviembre, debiendo en tal caso presentarse los pliegos hasta la hora de las doce del día anterior a este nuevo señalamiento.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta, reintegros, derechos reales, los de Notario, gestión técnica, gastos de anuncios oficiales y particulares, etc.

Turégano, 29 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Teodoro Heredero.

Modelo de proposición

D... (nombre y dos apellidos), vecino de..., provincia de..., de... años de edad, con cédula personal que acompaña, de... clase..., número..., enterado del anúncio de subasta de productos maderables y leñosos de tronco del monte de estos propios, número 169, «La Nava y La Vega», del pueblo de Turégano, para el año forestal de 1941 a 1942, así como de las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativo y económico, se compromete a su adquisición, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas, con... céntimos (en letra).

Con arreglo a la oferta, se valora el metro cúbico de madera en la cantidad de... pesetas, y el metro cúbico de leña de tronco, en la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

IMPRENTA PROVINCIAL